

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación –Expropiación- 110013103001-2015-00040-00**

La manifestación hecha por los señores BLANCA INÉS PINILLA DE QUIROGA, EDGAR ODILIO PINILLA GONZÁLEZ, FLOR YANIRA PINILLA GONZÁLEZ, GLADYS PINILLA GONZÁLEZ, MARÍA SILVIA PINILLA GONZÁLEZ, NELSON PINILLA GONZÁLEZ, NOEL GUILLERMO PINILLA GONZÁLEZ y LUÍS CARLOS PERALTA PINILLA en calidad de heredero de la señora GILMA MARINA PINILLA DE PERALTA (q.e.p.d.), en calidad de acreedores hipotecarios dentro del *sub judice*. Téngaseles por enterados adecuadamente para los fines que prevé el artículo 458 del C.P.C.

Con el propósito de evitar irregularidades que afecten el llamamiento de los acreedores hipotecarios, se requiere a los antelados a fin de que informen: i.) Si ya se adelantó o no proceso de sucesión de la señora GILMA MARINA PINILLA DE PERALTA (q.e.p.d.) y de ser el caso precisen los datos de dicho sucesorio tales como estado actual del proceso y Despacho o autoridad cognoscente del mismo, aporten el trabajo de adjudicación y su respectivo auto aprobatorio y protocolización, y, en caso contrario, ii.) procedan a señalar el nombre de todos los herederos determinados de dicha obituada, sus direcciones físicas y electrónicas de notificación y se acredite el parentesco correspondiente aportando el documento idóneo, de aquellos cuya calidad aun no este acreditada en las diligencias. Para este propósito se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

De otra parte y atendiendo el pedimento del apoderado del extremo pasivo, visto en el archivo 2.8 Cdno 1 virtual del expediente, y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2 del auto adiado el 15 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que el nombre del adjudicatario allí mencionado es MARIO ERNESTO ORTIZ ESCOBAR y no como erradamente se consignó. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

A fin de proseguir con el decurso procesal eficientemente y revisado el expediente, encuentra este Despacho que existe discrepancia en la tradición que se refleja en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación entre sus anotaciones 6 y 7 (fls. 318-328 Cdno. 1), pues mientras que ésta última sugiere que el inmueble pasó a manos de los herederos de CARLOS MANUEL PINILLA PINILLA, aquella refiere a que se traditó el bien por dicho causante previamente a SILVIA EMMA GONZÁLEZ PINILLA, aspecto éste por el cual, de no estar apropiadamente integrado el contradictorio, podría generar la nulidad de lo actuado. De la misma manera se extracta del aludido documento, que en sus anotaciones 29 y 30, aparece inscrita oferta de pago en trámite que puede ser propio de expropiación administrativa del mismo inmueble a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

En consecuencia, se REQUIERE al extremo demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda en los términos del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., proceda a:

1. Allegar certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde figuren los propietarios actuales del fondo litigado y cuya fecha de expedición no sea superior al mes de la data de su incorporación.

2. Notificar del auto admisorio de la demanda, del adoptado en el archivo 2.6 Cdo virtual del expediente y de esta providencia, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para los fines legales que la entidad estime pertinentes.

3. Indicar las razones por las cuales, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU conforme a lo aquí expresado, está adelantando actividades de expropiación administrativa sobre el inmueble objeto de este asunto y, en consonancia con ello proceda a efectuar las aclaraciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

Je

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347144ce88e467e45c816a856e449048a226cf219294080b71ad01685c29f64a**

Documento generado en 24/05/2022 04:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**